



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago  
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

San Andrés, Isla, 22 de mayo de 2023

SEÑORES:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS ISLA.**

Atn. Dra. Noemi Carreño

E.

S.

D.

**Asunto:** contestación demanda

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Radicado:** 88-001-23-33-000-2021-00021-00

**Demandante:** Provigas S.A. ESP

**Demandado:** Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA

La suscrita abogada, **PAOLA PEREZ PRIETO**, en calidad de apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina -CORALINA-, según poder que allego a la presente contestación, por medio del cual se corre traslado de la admisión de demanda, me permito manifestar lo siguiente:

#### **A LOS HECHOS:**

1. Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el objeto del contrato No. 300 de 2010, suscrito con la Gobernación de San Andrés y Provigas, es de arrendamiento de inmueble, así mismo, la destinación del inmueble objeto del mencionado contrato es única y exclusivamente a la comercialización de gas propano, conforme al contrato allegado al proceso sancionarlo administrativo No. 013 de 2014.
2. Es cierto, de acuerdo al contrato No. 300 de 2010, que hace parte integral del expediente administrativo sancionatorio.
3. Es cierto, que por la actividad a realizar, el predio debe contar con un encerramiento adecuado para el funcionamiento, sin embargo se aclara que Provigas, no realizó previamente de realizar el encerramiento el permiso correspondiente ante la autoridad ambiental.
4. Es cierto, que CORALINA respondió el oficio, manifestando que las plantas no requieren permiso ambiental para su funcionamiento, no obstante, se aclara que para la intervención del área bufer y manglar, requiere de autorización por parte de la autoridad ambiental, donde esta le indique la forma y los materiales adecuados a utilizar para el correcto cerramiento.
5. Parcialmente cierto, es cierto que la Corporación ambiental impuso medida preventiva, empero no es cierto que PROVIGAS, informara a CORALINA la existencia de un contrato de arrendamiento de predio para el desarrollo de la actividad de construcción de una planta de almacenamiento, pero es de anotar como se había mencionado antes el objeto del contrato No. 300 de 2010 es de arrendamiento de inmueble, cuya destinación del inmueble objeto del mencionado contrato es única y exclusivamente a la comercialización de gas propano y no a la construcción de una planta de almacenamiento.
6. Es cierto.

7. Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la fecha de radicación del oficio mencionado en el hecho es de fecha 27 de enero de 2011, tramite realizado posterior a la imposición de la medida preventiva por flagrancia y la legalización de la misma.
8. Es cierto, de acuerdo a la información que reposa en el expediente, sin embargo, se aclara que el mencionado tramite, también fue gestionado posterior a la imposición de medida preventiva por parte de la autoridad ambiental.
9. Es cierto, no obstate en la resolución expedida por el ente Territorial informa, de igual manera le informó a PROVIGAS “Que teniendo en cuenta que el predio es colindante con áreas de manglar en su parte posterior y en los treinta metros colindantes con el manglar deberá en lo posible hacerse en cerca vida o bajo las determinantes que establezca la corporación ambiental.” como es evidente el tramite iniciado por demandante fue posterior a la violación de normas ambientales.
10. No es cierto.
11. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá probarse dentro del proceso.
12. Es cierto, de igual manera se dejó una obligaciones y recomendaciones a realizar.
13. No es cierto.
14. Es cierto.
15. Dado lo extenso del hecho, parece ser más una apreciación subjetiva.
16. Es cierto.
17. Parcialmente cierto, el recurso presentado fue el 13 de junio de 2019.
18. Parcialmente cierto. La fecha de ejecutoria fue el 11 de febrero de 2020.
19. Es cierto.

## II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará y demostrará más adelante, existen verdaderos fundamentos de hecho para debilitar las pretensiones, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

Las Resoluciones demandadas fueron proferidas en derecho y conforme a la normatividad aplicable al caso en concreto, así como la garantía del debido proceso de la sancionada, hoy demandante, por cuanto dentro de la actuación administrativa se le brindaron todas las garantías para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Es así como presentó descargos, apporto pruebas, presentó alegatos de conclusión e interpuso los recursos gubernativos que correspondían.

Que a través de Auto No. 273 de fecha 07 de junio de 2016 se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor BERNARDO SANCHEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.15.240.006 expedida en San Andrés Isla, por presunta violación de la normatividad ambiental, acto administrativo fue notificado personalmente a la señora JOHNSON MAY el día 25 de agosto de 2016.

CORALINA, con el objeto de hacer seguimiento a la medida preventiva el grupo de control y vigilancia realizo visita de seguimiento el día 25 de julio de 2016; emitiendo el informe técnico No. 515 de fecha 08 de septiembre de 2016; de cuyo concepto técnico se desprende: “Una vez realizada la visita y evaluada las condiciones del lugar, se conceptúa ¡Un Archipiélago posible!

San Andrés: Vía San Luís, Bight, Km 26.

**Conmutador:** (57 8) 513 1130 **Fax:** Ext 108.**Línea Verde:** (57 8) 512 8272

Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552

[www.coralina.gov.vo](http://www.coralina.gov.vo)

**Email:** [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)

Twitter: @coralina\_sai

Facebook: Coralina y la Reserva de Biosfera Seaflower



que el señor BERNARDO SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.240.006 expedida en San Andrés, NO HA CUMPLIDO con lo dispuesto en la Resolución 040 de 2016, en la cual en su Artículo Primero ordena la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de adecuación de suelos sin contar con los requisitos especiales del caso”.

Es importante resaltar que, pese a que PROVIGAS presento pruebas, no pudo desvirtuar a infracción a las normas ambientales y al manglar realizadas con el encerramiento al predio sin las debidas autorizaciones por las autoridades competentes.

Así las cosas, la Corporación ambiental verificó la ocurrencia de la conducta, la cual ha sido constitutiva de infracción ambiental y determinó con certeza los hechos motivo de infracción, completando así los elementos que sirvieron de prueba conforme a lo consignado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, es decir, se cumplió con el debido proceso, brindando en todo momento las garantías de defensa al hoy sancionado. es así que antes de llegar a la sanción, se comprobó la existencia de un comportamiento reprochable, pues el mismo fue aceptado por el señor Bernardo Sánchez.

De otra parte, las pruebas practicadas y que dieron origen a la sanción prevista, se ciñeron a lo contemplado en la normatividad vigente y las sanciones impuestas fueron fundamentadas en las pruebas que obran dentro del expediente administrativo y en un hecho comprobado, como la violación de normas ambientales. Igualmente, la sociedad infractora como se indicó anteriormente admitió haber realizado las intervenciones antes de las autorizaciones requeridas por las autoridades.

Con su proceder, inicio la construcción sin la autorización de la entidad ambiental en un predio que se encuentra localizado en la zona de uso sostenible del parque regional Old Point de la isla de San Andrés, violando el acuerdo No 042 del 18 de septiembre de 2001 que dice que la finalidad de los parques regionales es proteger el ambiente, conservar y proteger los valores naturales del área, los bosques higrotropofilicos, manglares, formaciones coralinas, entre otras, al igual que el artículo 26 de la ley 47 de 1993, que consagra que son objeto de protección especial todos los recursos naturales y ambientales del departamento y en especial los manglares.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrada la violación de las normas ambientales, en virtud de las cuales se inició por parte de esta autoridad ambiental procedimiento sancionatorio en contra la empresa PROVIGAS S.A E.S.P, debido a que la actividad realizada está prohibida claramente por la normatividad ambiental, circunstancia por la cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De todo lo anterior se puede concluir que lo determinado mediante Resolución No. 229 del 15 de mayo de 2019 y resolución 859 del 12 de diciembre, ésta Corporación actuó en derecho en la medida en que con lo resuelto se cumplió con un mandato que como autoridad ambiental le corresponde, en la medida en que se determinó el daño y el perjuicio causado al medio ambiente con el actuar del infractor, habida cuenta que el infractor no ajustó su actuación a la normatividad vigente, y en tal medida a ésta Corporación le corresponde tomar las medidas legales que garanticen la protección del medio ambiente, en cumplimiento de un claro deber legal.

¡Un Archipiélago posible!

San Andrés: Vía San Luís, Bight, Km 26.

**Conmutador:** (57 8) 513 1130 **Fax:** Ext 108. **Línea Verde:** (57 8) 512 8272

Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552

[www.coralina.gov.vo](http://www.coralina.gov.vo)

**Email:** [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)

Twitter: @coralina\_sai

Facebook: Coralina y la Reserva de Biosfera Seaflower



## IV. EXCEPCIONES

### LEGALIDAD DEL ACTO.

Que mediante Resolución No. . 229 del 15 de mayo de 2019 y resolución 859 del 12 de diciembre, CORALINA dispuso resolver proceso administrativo sancionatorio y resolver recurso de reposición contra la empresa PROVIGAS S.A.- E.S.P, por la infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y/o actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental en su contra.

### Cumplimiento de un deber legal.-

En relación con la excepción indicada en precedencia y de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades Ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 37 de la Ley 99 de 1993, ordenó la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, como una Corporación Autónoma Regional. Es así que, conforme con lo expresado, es deber de la Corporación, iniciar y determinar la existencia de responsabilidad ambiental y en tal caso sancionar conforme a la ley a los infractores. Es por ello que el actuar de la corporación esta precedido de un mandato legal.

### Inexistencia De Violación Del Debido Proceso , ni falsa motivación Alegada por el Actor.-

El Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra amparado en todo momento por el debido proceso que le asiste a la empresa, la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha surtido las correspondientes etapas o actuaciones administrativas dentro de la investigación ambiental que se adelanta, tal como consta en el expediente.

En ningún momento se le vulneró el derecho al debido proceso con el actuar de CORALINA, contrario a ello, se llevó un proceso transparente, y con las garantías necesarias para los

implicados. Existió un hecho real, que generó consecuencias de carácter negativo en el ambiente, por lo tanto, se debe resarcir ese daño. Teniendo en cuenta que el cerramiento se hizo sin las autorizaciones previas de las autoridades competentes.

¡Un Archipiélago posible!

San Andrés: Vía San Luís, Bight, Km 26.

**Conmutador:** (57 8) 513 1130 **Fax:** Ext 108. **Línea Verde:** (57 8) 512 8272

Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552

[www.coralina.gov.vo](http://www.coralina.gov.vo)

**Email:** [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)

Twitter: @coralina\_sai

Facebook: Coralina y la Reserva de Biosfera Seaflower



## **Vulneración de normas ambientales.**

se encuentra plenamente demostrada la violación de las normas ambientales, en virtud de las cuales se inició por parte de esta autoridad procedimiento sancionatorio en contra empresa PROVIGAS S.A E.S. P debido a que la actividad realizada está prohibida claramente por la normatividad ambiental, circunstancia por la cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

## **Resarcimiento del medio ambiente.**

Con su proceder, empresa PROVIGAS S.A E.S. P causó un daño ambiental considerable al ecosistema con la actividad de adecuación de suelos (relleno con material arcilloso como consecuencia de las actividades de construcción, sin contar con los requerimientos especiales del caso, que se desarrollo en un lote ubicado en la Av. San Luis Bight.

## **Reconocimiento del daño ambiental.**

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2014, en los alegatos de conclusión presentados dentro del proceso, y demás pruebas aportadas, así como en el recuso de reposición presentado por el representante legal, el señor Bernardo Sánchez, admitió haber realizado el encerramiento antes de contar con las autorizaciones necesarias por las autoridades competentes.

## **Excepción Genérica.-**

Ruego al señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

## **V. PRUEBAS:**

- Copia íntegra del expediente procedimiento administrativo sancionatorio.
- Copia de la carpeta de cobro coactivo.

¡Un Archipiélago posible!

San Andrés: Vía San Luís, Bight, Km 26.

**Conmutador:** (57 8) 513 1130 **Fax:** Ext 108. **Línea Verde:** (57 8) 512 8272

Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552

www.coralina.gov.vo

**Email:** [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)

Twitter: @coralina\_sai

Facebook: Coralina y la Reserva de Biosfera Seaflower



## **1. Interrogatorio De Parte**

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este proceso a la representante legal de PROVIGAS S.A E.S.P, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

### **VI.ANEXOS**

Adjunto, además de los documentos listados en el acápite de pruebas, el poder especial otorgado por el Director General de CORALINA, y copia del acta de posesión del mismo que lo acredita en tal calidad.

Del señor juez,

Atentamente,



**PAOLA PERE PRIETO**

CC. 52.387188

T.P 270.557 del C. S. de la J.

¡Un Archipiélago posible!

San Andrés: Vía San Luís, Bight, Km 26.

**Conmutador:** (57 8) 513 1130 **Fax:** Ext 108. **Línea Verde:** (57 8) 512 8272

Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552

[www.coralina.gov.vo](http://www.coralina.gov.vo)

**Email:** [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)

Twitter: @coralina\_sai

Facebook: Coralina y la Reserva de Biosfera Seaflower

